

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM., el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

(CONCLUSION.)

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Jefe de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, arts. 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser, destina-

dos á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieran remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en las provincias, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó de cadencia de los elementos constitutivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los 15 primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor,

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto, no ostante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otras en que la Contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentando á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen derecho á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 días siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolución á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las ordenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres dias siguientes al en que corchuyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones por medio de instancia extendida en papel del sello correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correos, se asignan 1.000 pesetas anuales á la inspección de la Contribución industrial de Madrid, 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el artículo 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervención de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignación que para material les está concedida.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribución industrial están sujetos como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Dirección general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administración haya de acordar la privación de los recargos, lo manifestará previa y fundadamente á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores tienen éstos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1831.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la Contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—CUESTA

Gobierno civil.

Orden Público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los confinados del presidio de Burgos, cuyos nom-

bres y señas se expresan á continuación, los cuales se fugaron de dicho Establecimiento en el día de ayer. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Logroño 31 Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
Tadeo Salvador.

Martín Ferrer, edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y ojos negros, nariz larga, barba poblada, color sano.

Luis Barreras González, edad 22 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña, color sano.

Francisco Alvarez Fernández, edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, barba poblada, color bueno, manco del dedo pequeño de la mano izquierda.

José Borrás Pagel, edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano.

Juan Buenadi Orrios, edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, barba clara, color sano.

José Madriles Martí, edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos melados, barba poblada, color sano.

Bernardo Barrios García, edad 22 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba naciente, color bueno.

Agapito Moreno Fernández, edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, barba lampiña, color bueno.

Miguel Sales Mora, edad 24 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, barba clara, color moreno, una cortadura en el lado izquierdo de la cara, como de 10 centímetros de larga.

Visten todos el traje del Establecimiento.

SUBASTA DE CORREOS.

En virtud de lo dispuesto en el Real orden de 13 del corriente, se saca á licitación pública la conducción diaria del correo entre esta Capital y Laguna de Ca-

meros, bajo el tipo máximo de dos mil novecientas ptas. anuales y demás condiciones del pliego que se inserta á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Laguna de Cameros, el dia 24 de Setiembre próximo á la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 27 Agosto de 1883.

El Gobernador
Tadeo Salvador.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Logroño y Laguna de Cameros, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Laguna de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Setiembre próximo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de dos mil novecientas pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 290 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *actitud legal, buena conducta, y que cuenta con recur-*

... para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliego con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Logroño á Laguna de Cameros y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y Firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Laguna de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Logroño á Laguna de Cameros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones

cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño así como carruaje con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación en continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el

Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

EDICTOS.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia de este partido, se cita y llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía familiar que por testamento de cuatro de Mayo de mil setecientos uno, fundó en la villa de Autol D. Diego Fernandez natural de la misma para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en este Juzgado con los documentos justificativos, debiendo advertir que ya ha promovido el juicio competente en reclamación de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso y que despues se ha presentado también D. José Gonzalez Cordón, ambos vecinos de Autol y parientes del fundador.

Calahorra 25 de Agosto de 1883.—El Escribano, Por Arrete, Gaspar Ruiz de Gordejuela.



En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia de este partido, se cita, llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías familiares, que por testamento de 20 de Mayo de 1680 fundó en la villa de Autol D. Francisco Pollo Arratia, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en este Juzgado con los documentos justificativos, debiendo advertir que este es el segundo llamamiento; que ha promovido el juicio competente en reclamación de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso, y que despues se ha presentado también alegando derecho á los mismos D. José Gonzalez Cordón, ambos vecinos de dicha villa de Autol y parientes del fundador.

Calahorra 25 de Agosto de 1883.—El Actuario, M. Elías Gonzalez.

Anuncios particulares.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales. pues contiene el texto necesario de estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompaña extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

—○—
**CUADRO DE ARANCELES
JUDICIALES DE LO CRIMINAL
PARA SU FIJACIÓN AL PÚBLICO
en los Aranceles municipales
según previene (bajo multa de 25
pesetas) el artículo 187
de los mismos.**

PRECIO 75 CENTS. DE PESETA

—○—
**CUADRO SINOPTICO
PARA USO DEL TIMBRE
por los Ayuntamientos
POR DON
MANUEL DE FRIAS Y PASCUAL
Secretario del Ayuntamiento
de Hiedelacencia.**

PRECIO 50 CÉNTIMOS.

Los pedidos con remisión de su importe en libranza ó sellos, al editor **D. Antero Concha**, GUADALAJARA, donde se hallan también impresos para los Juzgados municipales, libros de Registro civil y toda clase de modelaciones de Ayuntamientos, Recaudadores de Contribuciones y otras Oficinas.

—○—
**TRATADO COMPLETO
teórico-práctico**

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
de los Juzgados Municipales con claras explicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por **D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU**,

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales,

número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

**Grandes funciones cí-
vico-religiosas que se ce-
lebrarán en honor de
Nuestra Sra. de Valvane-
ra, en la villa de Brieva.**

Los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Setiembre tendrán lugar las expresadas funciones en la forma siguiente: El día 7 se inaugurará con el toque de Diana por una numerosa orquesta, vísperas por la tarde y salva cantada. El 8 ó sea la Natividad de Ntra. Sra., habrá misa de Ministros con Orquesta en la cual predicará un distinguido orador sagrado, y vísperas en la misma forma que el día anterior. Y por último, el día 9 funcionará la orquesta para recreo del público. En los tres dichos días habrá fuegos artificiales, partidos de pelota, iluminaciones y globos areostáticos si causas ajenas é imposibles no lo impiden. A los forasteros que asistan, se les procurará albergue lo más cómodo posible.

Brieva 7 Agosto de 1883. —
El Alcalde, P. O., José Domingo Sanz de Jubera.

COLEGIO

DE
1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA
EN
El Rasillo de Cameros.

Aproximándose la época de reanudar las tareas escolares en este Colegio, se hace saber á los interesados:

1.º Que la expedición de regreso para los alumnos de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva, etcétera, vendrá á las órdenes del profesor D. Joaquín Patiño, y saldrá de Badajoz el día 11 de Setiembre, de Madrid el 12, por el tren correo de Zaragoza, y el 13 de Logroño en los coches que parten á las 12 para Villanueva de Cameros.

2.º Que el citado Sr. Patiño parará en Badajoz, casa de los Sres. Hijo de Arenzana y Comp.ª, en Madrid Hotel Peninsular, y en Logroño casa de D. Manuel Sorzano, Mercado 23.

3.º Qué, para los de las provincias del Norte, la salida será de Miranda de Ebro á las 5 y media de la mañana del día 14, pudiendo los que así lo deseen entenderse con el Sr. D. Carlos Anné Inspector principal de la vía férrea.

4.º Que los padres ó encargados de los alumnos del curso anterior que sin haber terminado el periodo de sus estudios respectivos, no hayan de volver por cualquier causa en el próximo, deben participarlo al Director que

suscribe para darlos de baja definitiva antes del 15 de Setiembre y evitarles los gastos inútiles que se les originarán en otro caso, conforme al reglamento.

5.º Que en el mencionado día 15 de Setiembre, se verificará como siempre la apertura del curso de 1883 á 1884.

El Rasillo 16 de Agosto de 1883. —
José Sáenz Navarrete.

La imprenta de Menchaca, establecida ántes en la Calle de los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Victor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETÍN y otros varios periódicos, al precio de *ocho reales* resma de quinientos pliegos.

Se arrienda la caza de Coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de esta villa, propiedad del señor Marqués de Agoncillo.

Las personas que quieran interesarse en el expresado arriendo, podrán dirigirse al apoderado de dicho señor D. Epifanio Sesma Pérez, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo.

Agoncillo 20 de Agosto de 1883. —
Epifanio Sesma Pérez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 29 de Agosto de 1883.

Hors.	Barómetro en milímetros	Psierómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Temperatura del vapor.						
9. m.	728.902	46	10.8	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 14.0 Mínima por irradiación 11.6 Termómetro seco, 25.4 Termómetro húmedo, 22.8	6,9			Despejado
3 tard.	727.132	29	10.0	N. O. calma.	Máxima al sol, 48.0 Máxima á la sombra, 33.9 Termómetro seco, 31.1 Termómetro húmedo, 19.0 Kilómetros, 100.0				Idem.